



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	21/02/2023	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220170039300	Ejecutivo	Delys Rosa Molina Rivas	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	21/02/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A Laparte Ejecutante - Cumplimiento Deobligación Requiere A Colfondos S.A.
05045310500220210003400	Ejecutivo	Par Iss En Liquidacion	Edie De Jesus Caro Montoya	21/02/2023	Auto Decide - No Reconoce Personería
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	21/02/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58094d2-735d-4748-9dad-6c111c4d1204



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220027600	Ordinario	Florisela Cordoba Andrade	Jorge Ochoa Espinal Sas	21/02/2023	Auto Decide - Accede A Solicitud De Reprogramación De Audiencia
05045310500220220018400	Ordinario	Hipolito Mena Palacios	Pensiones Colpensiones	21/02/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Apoderada Sustituta
05045310500220230006600	Ordinario	Jovan Manuel Pineda Torres	Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	21/02/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220059400	Ordinario	Leonel Enrique Posso Rojas	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo, Inversiones Casmad Ltda	21/02/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/02/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a58094d2-735d-4748-9dad-6c111c4d1204



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 263
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

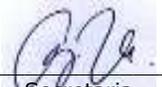
En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, conforme le fue indicado en auto 112 de 26 de enero de 2023 (fls. 147-148).

Lo anterior, debido a que de los documentos presentados el día 31 de enero de 2023, visibles a folios 149 a 152 del expediente, no se logra verificar que el correo electrónico haya sido debidamente entregado o leído por su destinatario.

De no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 029 hoy 22 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da1e36faf5a23c1c675a63d8daf0d619f183dc34ca9f08f06b7010b50bfee3**

Documento generado en 20/02/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

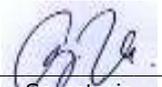
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 253
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DELYS ROSA MOLINA RIVAS, en representación de su hija CAMILA ANDREA LÓPEZ MOLINA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00393-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN – REQUIERE A COLFONDOS S.A.

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante de los documentos allegados por la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, obrantes a folios 250 a 254 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días.

No obstante, lo anterior, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que aclare lo relativo al pago que informa, debido a que, verificado por el despacho en el Portal Web Transaccional de Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 029 hoy 22 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f4721c88f1dbf9a7b51fa8c3f270e2afbdcf97ac53df751981bca242a96cb**

Documento generado en 20/02/2023 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 268
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS
EJECUTADO	EDIE DE JESUS CARO MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00034-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, mediante memorial presentado visible a folios 57 a 59 del expediente, es allegado poder y sustitución de poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho al abogado designado. No obstante, encuentra el juzgado que el poder es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*“...**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales... Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir,

distiraempresarialsas@gmail.com, según Certificado de Existencia y Representación Legal anexado al expediente

Por tanto, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA CONFORME AL PODER** a que se hace alusión, y, en consecuencia, tampoco es posible reconocer personería al abogado sustituto que allega la documentación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4554a8f159e56ea799a96e9c0938d5bc2a49c5640a61e648803a346c3c0c6**

Documento generado en 20/02/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 200
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS CONFIANZA S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00235-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el proceso de la referencia, en la fecha de 16 de febrero de 2023, fue allegado memorial por parte del vocero judicial de la parte actora, mediante el cual presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que **NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD** proferido por esta judicatura en calenda de 14 de febrero de 2023; por lo que procederá el Despacho a pronunciarse respecto a los recursos incoados, en los siguientes términos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, ha de advertirse que, en relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Subraya del Despacho).*

Visto ello, se tiene que la providencia objeto del recurso de reposición por parte del togado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA** es un auto interlocutorio, y fue interpuesto mediante misiva allegada al correo electrónico institucional del despacho el día 16 de febrero de 2023 a las 09:01 am, esto es, estando dentro del término oportuno; por lo que será procedente dar trámite al mismo.

1.1 ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante de folios 3077 a 3078 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante impetró solicitud de nulidad bajo la causal contenida en el numeral 5to del Art. 133 del C.G.P; aduciendo que desde la presentación de la demanda ordinaria laboral se solicitó al despacho la prueba de las instalaciones IPTV, solicitadas a

ENERGÍA INTEGRAL ANDINA vía derecho de petición y que no fueron allegadas con su respuesta, y que el despacho a la hora del decreto de pruebas decidió no decretar en la medida en que suponía para la juzgadora una confesión.

Manifiesta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó el auto, en la medida que, según lo adujo el tribunal, la prueba se había solicitado extemporáneamente; por lo que interpuso acción de tutela en contra de providencia judicial ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ordenó al H. Tribunal de Antioquia decidir conforme a la solicitud probatoria presentada, ya que la solicitud de dichos informes sí estaba en el acápite de la prueba documental del acto introductorio del proceso.

Indica el apoderado que, El H. Tribunal revocó parcialmente el auto emitido por el despacho y en consecuencia ordenó decretar "los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV, donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado; así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.

Fundamentó su reproche en que, esta omisión para el real decreto de la prueba que fue objeto de debate procesal, no está incorporada en el proceso y a su juicio no existió, y en consecuencia, considera que se omitiría su práctica y valoración en la audiencia que se llevaría a cabo el día 14 de febrero; pues la estrategia procesal de la codemandada ha sido negar y ocultar los informes de instalación de IPTV; por ello acude a la nulidad establecida en el numeral 5to del artículo 133 del CGP, en la medida en que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV y esto tendrá impacto en su práctica y valoración, en la medida en que se omitirá en dicha instancia su conocimiento o práctica, y solicitó a esta agencia judicial pronunciarse sobre la nulidad, y, en consecuencia, suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento del día 14 de febrero de 2023.

1.2 DE LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora, esta agencia judicial profirió Auto Interlocutorio N°174 del 14 de febrero del año en curso, mediante el cual resolvió **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** invocada por el doctor EDIER ESTEBAN MANCO, y dispuso FIJAR FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILVEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Como fundamento de su determinación, este despacho sostuvo que, no existió omisión alguna en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba documental requerida, toda vez que, en atención a la decisión proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se dio cumplimiento a la misma mediante auto del 17 de junio de 2022, visto del archivo 064, folio 3050, donde se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y, en consecuencia, se decretó que se libre oficio con destino a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, para que aporte al proceso los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación, telefonía básica, internet e IPTV, donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.

Que en archivo 066, folio 3055, puede verse como fue librado el oficio N°744 y posteriormente radicado con destino a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, y mediante respuesta a oficio del 30 de junio de 2022, esta sociedad dio respuesta precisando que:

“Las ordenes de servicio o atención que se generan para los operarios que atienden este tipo de situaciones dentro de los contratos de cooperación celebrados con TIGO UNE TELECOMUNICACIONES, las genera la empresa contratante, es decir TIGO UNE TELECOMUNICACIONES, haciendo uso de un SOTFWARE llamado CLICSOFTAWRE, el cual genera la orden de atención y la envía directamente al dispositivo celular del trabajador para que este la atienda; en esta operación no tiene ninguna incidencia la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINDA S.A., pues nosotros como contratistas, podemos tener acceso al referido SOFTWARE para corroborar los servicios ordenados únicamente de los últimos 20 días, por lo que, a la fecha, no es posible acceder a las órdenes de servicio o atención que fueron enviadas al señor ANGEL MARIO MANCO PINEDA durante el tiempo que estuvieron vigentes sus contratos de trabajo con E.I.A.”

Estimó además en su respuesta que, “al señor ANGEL MARIO MANCO PINEDA no se le pagaba por servicio prestado o por instalación o reparación realizada, no se le reconocían comisiones por instalaciones, tampoco recibía aumentos en su salario por el número de instalaciones que realizara en el mes, únicamente se reconocía el salario pactado y el auxilio por rodamiento; situaciones que se han intentado demostrar dentro del presente proceso por parte de la entidad demandada, por lo que se aporta a este memorial, Certificación del contador de la empresa E.I.A. S.A. en reorganización, donde se determinan los salarios pagados y girados al demandante Ángel Mario Manco, así como, certificación del contador de la Empresa E.I.A. S.A. en reorganización, que contiene los pagos no salariales girados al demandante y que se derivan del Auxilio por Rodamiento mencionado y pactado y que nada tiene que ver con comisiones por instalaciones de servicio pues con el trabajador se pactó un salario fijo mensual, el cual se reconocía hubiera o no hubiera instalaciones y no variaba por la cantidad, especialidad o el volumen de las labores que desarrollara el trabajador.

En la relación laboral sostenida con el demandante no existían los llamados caprichosamente por la parte demandante “BONOS DE PRODUCTIVIDAD”, por lo tanto, es imposible que esta empresa demuestre o certifique el origen de unos “bonos de productividad que no existieron nunca.”

Y para el efecto, esta sociedad adjuntó certificación del contador de la empresa E.I.A. S.A. en reorganización, en donde se determinan los salarios pagados y girados al demandante y certificación del contador que contiene los pagos no salariales girados y que se derivan del Auxilio por Rodamiento.

Que en aras de enriquecer el debate probatorio se decretó prueba de oficio con el fin de requerir a la entidad BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva remitir los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste por orden de las codemandadas ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX, y en el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 13 de abril de 2019.

Bajo estas circunstancias, consideró la judicatura obrar con rectitud y lealtad hacía las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos, y no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denotara la omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir avante la nulidad deprecada.

Se precisó que no se tiene certeza de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A (EN REESTRUCTURACIÓN); por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, porque que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

Aunado a lo anterior, trajo como argumento que no se pueden suspender los términos y el desarrollo de las etapas procesales indefinidamente en el tiempo, hasta que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN aporte el material probatorio que satisfaga los requerimientos del procurador judicial de la parte demandante, y se requirió a dicho mandatario judicial, para que, en lo sucesivo se abstenga de incoar más solicitudes tendientes a aplazar las diligencias programadas, ya que en reiteras ocasiones ha sido aplazada por la misma causa, remitiéndose memoriales solo en los días previos a la fecha de la diligencia, o como es del caso, un día antes de dicha calenda.

Se expuso finalmente que, si lo que se quería entonces por la parte demandante es que se analice si hay lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la sociedad codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; es en atención a su omisión para aportar la prueba documental decretada; se debe surtir indefectiblemente la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 80 del C.P.T Y S.S, para definir si hay lugar a la aplicación de dichas consecuencias; etapa a la que no se ha podido llegar por las múltiples solicitudes y requerimientos de aplazamiento del apoderado judicial que en reiteradas ocasiones viene solicitando, lo que hace más gravosa para su representado la situación, toda vez que por la agenda del Despacho que ya tiene copada las audiencias hasta el mes de agosto, se retrasa la programación de su diligencia.

Bajo dicha perspectiva, no se accedió a la solicitud de nulidad.

1.3 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con lo resuelto por el despacho, el procurador judicial de **ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA**, solicita se reponga el auto interlocutorio que negó la solicitud de nulidad, con base en los siguientes fundamentos:

“(…)

Existe un mandamiento judicial tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Tribunal Superior de Antioquia en su sala laboral, en la cual se ordena incorporar “al proceso los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.”, visibles en el expediente de folio 866 a folio 892 que el H. despacho desde el principio del proceso se negó a decretar, porque en su sentir, generaría confesión. (se adjunta los informes de IPTV que consta en el expediente pero que el despacho se niega a observar)

Ese mandamiento judicial de los superiores funcionales se debe cumplir y el despacho debe hacer todo lo posible para su incorporación efectiva, so pena de generar las consecuencias jurídicas de sanción y arresto en contra del representante legal de Energía Integral, sobre todo porque sí existe tales informes de instalación y por cuanto el numeral 1, 2 3 y 4 del artículo 42 disponen que el juez debe:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

El juzgado no ha adoptado las medidas conducentes para que ENERGÍA no paralice el proceso, en la medida en que con la desidia de la codemandada (asunto que el despacho le denomina principio de buena fe) que proviene desde la respuesta al derecho de petición, la decisión del juez de tutela que afirmó que las pruebas de los informes debían ser incorporadas efectivamente en el proceso ordinario laboral y continúa en este procedimiento, el despacho afirma que no va

continuar el requerimiento, porque sería “constreñir” a la codemandada. No, su señoría, no es constreñir, es velar por la estricta legalidad de las disposiciones procesales y de los mandamientos judiciales, pues sólo le estoy solicitando que aplique las consecuencias jurídicas por la abierta desidia con la que ha actuado la codemandada y con ello equilibre la relación entre el demandante y la codemandada, como deber poder.

Por otra parte, su señoría, usted emitió auto 1322 del 21 de septiembre de 2022 y brindó 5 días de traslado para que manifestara lo pertinente sobre la incorporación y el 26 de septiembre de 2022 le expresé las inconformidades sobre la documentación allegada por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA y lo reiteré el 11 de octubre de 2022, tiempo prudente para requerir nuevamente a la codemandada. Así que no es cierto, tal como lo afirma el despacho que, este apoderado al último día solicita la suspensión; el día 13 de febrero se solicitó la nulidad que trae como consecuencia la suspensión y se presentó como ultima ratio, pero precisamente por la desatención de los memoriales que solicitaban nuevos requerimientos a la codemandada o las consecuencias jurídicas pero que el despacho desconoció.

El despacho afirma que, en aras de enriquecer el debate probatorio, de oficio solicitó los movimientos financieros a BANCOLOMBIA. No es cierto. No es en aras del enriquecimiento del debate probatorio, fue porque la demandada NO aportó con la respuesta al derecho de petición las colillas de pago ni el certificado de pagos salariales y no salariales y provocó al demandante recurrir a sus extractos bancarios, pues ENERGÍA INTEGRAL ANDINA respondió descortés y con desdén que tales pagos los podía consultar en los extractos bancarios. La empleadora, quien tiene la responsabilidad laboral de custodiar la información y documentos relevantes de sus trabajadores, envió al trabajador para su banco, pues no suministró la información básica de los pagos salariales y no salariales, ni tampoco las colillas de pago y con ello ocultaba las pruebas pertinentes para el debate procesal.

Igualmente no fue una prueba de oficio, como lo afirma el despacho, sino una solicitud probatoria de la parte demandante por el desdén patronal de ENERGÍA INTEGRAL que dejó al garete información y documentación laboral relevante para la garantía de los derechos del demandante y que ni siquiera aportó con la contestación de la demanda, sino que el despacho le brinda la oportunidad probatoria que allegue una vez contestada la demanda, desconociendo el principio básico de la carga de la prueba a las partes y las etapas probatorias de la demandada, quien con la contestación de la demanda, debe aportar todos los elementos de prueba que tenga en su poder.

Es necesario resaltar la siguiente argumentación del despacho:

“y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

La anterior argumentación denota abierto desconocimiento de las decenas de instalaciones de IPTV que reposan en el plenario y coincide con la argumentación expuesta en el no decreto de la prueba documental mencionada, por la supuesta confesión.

De entrada, lo que existe aquí es la continuidad de una argumentación que fue revocada por los superiores funcionales y el despacho continúa en argüirla, pues no estamos ante “constreñimientos”, sino, frente a deberes poderes del despacho para recolectar la prueba de quien la tenga en su poder y su inobservancia genera las consecuencias jurídicas de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, multa y arresto en este mismo escenario y no como lo aduce el despacho, en la valoración de la prueba. Se reitera, con la presente solicitud se anexa todo el acápite de las instalaciones IPTV de telefonía, televisión e internet que el despacho aduce que no le constan que existen.

La demandada no está aportando las pruebas que tiene en su poder con la contestación de la demanda, el despacho de oficio, después de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, ordena a la demandada allegar el certificado de pagos salariales y no salariales y las instalaciones IPTV. La demandada sólo anexa los documentos que la benefician (certificación de supuestos pagos salariales y no salariales que no fueron entregados con la respuesta del derecho de petición ni con la contestación de la demanda y son pruebas construidas netamente por ella después de contener la información financiera de los extractos del demandante y el segundo documento afirma, no tenerlo, cuando existe decenas en el plenario).

El debate probatorio se hace largo, porque el despacho lo extiende. Como se ha expresado en constantes ocasiones vía correo electrónico, el momento probatorio de la demandada para aportar todos los elementos de prueba que tenga en su poder o solicitar aquellos que estén en poder de

terceros es con la contestación de la demanda y excepcionalmente el juez podrá hacer uso de sus facultades oficiosas, cuando no sea negligencia probatoria de las partes, negligencia y desidia con la que actúa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA.

En este orden de ideas le ruego al despacho, bajo el principio de economía procesal, no extender el debate probatorio y con las admisiones de demanda que provengan en procesos similares, ordene a Energía Integral y a todas las demandadas aportar todos los elementos de prueba que tengan en su poder, con la contestación de la demanda, so pena de no decretarse ni valorarse en los momentos procesales para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque en su integridad el auto aquí recurrido y se ordene la incorporación efectiva de los informes de IPTV que se anexan con este recurso.

(...)"

1.4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Arguye el apoderado judicial de la parte actora, la causal de nulidad establecida en el numeral 5to del Art. 133 del C.G.P, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Ahora, como requisitos para la procedencia de la solicitud de nulidad incoada, precisa este despacho que, en primera medida debe encontrarse legitimada la parte para proponer la nulidad, requisito que detenta efectivamente la censura.

También debe manifestarse la causal de nulidad invocada y determinarse los hechos que la respaldan. Ello se cumplió con la misiva allegada.

Finalmente, debe solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad; circunstancia en la que centrará su análisis esta dependencia judicial, a continuación.

Finca la censura su impugnación, aduciendo que existe un mandamiento judicial tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Superior en la cual se ordena incorporar al proceso los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante señor MANCO PINEDA.

Que el despacho debe hacer todo lo posible para la incorporación efectiva de la prueba, so pena de generar las consecuencias jurídicas de sanción y arresto en contra del representante legal de Energía Integral; sobre todo porque considera que sí existe tales informes de instalación, y se debe acudir al cumplimiento de lo establecido en los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 42; considerando que el juzgado no ha adoptado las medidas conducentes para que la entidad demandada no paralice el proceso.

Al respecto, y sobre el régimen probatorio en materia laboral, debe rememorarse que, este se encuentra regulado en el CAPÍTULO XII, por los Arts. 51 y siguientes del C.P.T y S.S., siendo preciso indicar que, de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, *«El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo»*.

De ahí, que como es previsto por la norma referida, allegar a tiempo las pruebas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido

solicitas como prueba y decretadas como tal; lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que establece que “*El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*”.

En línea con el fundamento normativo expuesto, y en torno a la premisa de impugnación aludida, de los actos sometidos a consideración por parte de esta operadora, no se ha desconocido el mandato judicial del superior, pues en cumplimiento de ello se profirió providencia calendada a 17 de junio de 2022, contenida en el archivo 064, folio 3050 del expediente digital, mediante la cual se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, y, en consecuencia, se decretó librar oficio con destino a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. (EN REESTRUCTURACIÓN), para que aportara al proceso los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación, telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad; tal como fue solicitada por el procurador judicial de la parte demandante.

Ahora, como bien se explicó en el auto objeto del recurso, esta funcionaria ha obrado con rectitud y lealtad hacia las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, tanto las de la parte demandante como de las entidades codemandadas; y ante las respuestas a los diferentes oficios brindadas por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. (EN REESTRUCTURACIÓN) como consecuencia del decreto de la prueba aludida; no puede este despacho identificar una actitud que califique de negligente, renuente, o temeraria, o por la que se concluya que se esté obstaculizando el proceso por parte de esta pasiva; y es que debe precisarse que, esta entidad no ha guardado silencio ante los requerimientos realizados para que se aporte la prueba al proceso, contrario sensu, ha dado respuesta aportando la prueba documental que manifiesta es la que se encuentra en su poder; sin embargo, ninguna respuesta ha satisfecho las pretensiones del procurador judicial de la parte demandante, prueba de ello son los diferentes memoriales contenidos en el dossier del expediente, donde se evidencian todas las réplicas efectuadas por el referido mandatario sobre la documental aportada por INTEGRAL ANDINA S.A, como se ilustra en los memoriales contenidos en archivos 095 y 097.

Se duele también el apoderado recurrente, cuando indica que, la demandada no está aportando las pruebas que tiene en su poder con la contestación de la demanda, que el despacho de oficio, después de la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S. ordenó a la entidad allegar el certificado de pagos salariales y no salariales y las instalaciones IPTV; y que la demandada sólo anexa los documentos que la benefician, y a su parecer son pruebas construidas netamente por ella después de contener la información financiera de los extractos del demandante; por lo que culpa al despacho de extender el debate probatorio.

Ante las afirmaciones reiterativas del vocero judicial del demandante sobre la existencia u ocultamiento de la prueba, es procedente reiterar que, no puede cargarse el juez con la obligación de suspender los términos procesales indefinidamente, hasta tanto la parte requerida aporte la prueba que satisfaga a las pretensiones del demandante, y en torno a ello, la obligación de esta funcionaria se ha ceñido en advertir a las partes de las consecuencias judiciales ante la inobservancia de aportar el material probatorio decretado, y dar aplicación a las sanciones correspondientes **EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO**; esto es, cuando se esté valorando en conjunto el material probatorio decretado y practicado, y es en dicha etapa donde le corresponde al juez calificar, ante la ausencia de la prueba decretada, la actitud procesal de las partes y aplicar las sanciones correspondientes, etapa a la cual no se ha podido arribar, dadas las múltiples solicitudes de aplazamiento incoadas por el representante de la actora.

A este punto, y por lo precisado, considera esta unidad judicial que, se contradice el petente en los argumentos por los cuales él mismo reprocha la actitud de este despacho, y

cuando manifiesta que, el juzgado de oficio, después de la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S, ordenó a la entidad INTEGRAL ANDINA S.A allegar el certificado de pagos salariales y no salariales y las certificaciones de las instalaciones IPTV; dando razón a esta juzgadora cuando en auto anterior ha indicado que, ante los diferentes requerimientos en procura de aportar la prueba decretada, también se ha ahondado en garantía adicionales y se ha ordenado de oficio la práctica de otras pruebas que conlleven al mismo fin.

En virtud de lo expuesto, y para que se configure la causal de nulidad deprecada, correspondía al apoderado de la parte demandante probar que esta dependencia judicial omitió la oportunidad procesal para solicitar y decretar la prueba donde se requiere a la entidad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. (EN REESTRUCTURACIÓN), para que aportara al proceso los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación, telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad; o que en consecuencia, de ello, demuestre que, este despacho no hubiese oficiado o requerido a las entidades responsables para el cumplimiento de la orden judicial; y nótese como ningún medio probatorio encaminado a demostrar la nulidad que enrostra fue aportado al proceso.

Si bien aporta como prueba los mismos documentos que refiere fueron adjuntos con el escrito demandatorio, ninguno de ellos da cuenta de la omisión a la que alude incurrió en causal de nulidad el juzgado en conocimiento; y es que solo se limitó la censura a indicar como argumentos para validar su reproche, que el juzgado no ha adoptado las medidas conducentes para que ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A no paralice el proceso, y que no ha velado por la estricta legalidad de las disposiciones procesales y mandamientos judiciales, así como no ha aplicado las consecuencias jurídicas por la desidia con la que considera ha actuado esta sociedad codemandada; premisas estas que no conllevan a probar en debida forma la configuración de la causal de nulidad procesal alegada, como se anotó en líneas iniciales al analizar los requisitos para la prosperidad de la misma, se concluye que, no se aportó prueba encaminada a demostrar dicha nulidad.

Corolario de lo expuesto, no se accederá a **REPONER** el Auto Interlocutorio N°174 del 14 de febrero del año en curso, que resolvió **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR EL VOCERO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

2. RECURSO DE APELACIÓN

En vista de que fue interpuesto por el apoderado el recurso de reposición en subsidio al de apelación, dispone el Art. 65 del C.P.T y S.S lo siguiente:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (Negrilla y Subraya del despacho).

De acuerdo con el numeral 6to de la norma transcrita en antecedencia, se determina que el auto que decida sobre las nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, y al haber sido interpuesto por el apoderado judicial de la parte dentro la oportunidad procesal pertinente, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°174 proferido el 14 de febrero del año en curso, que resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD invocada por el mandatario judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N°174 proferido el día 14 de febrero del año en curso, y mediante el cual se resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada. El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 29** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE FEBRERO DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ddb12adebd4b4ab2d4ae85d054b4053f281c1b2b8211d8d560a07f8adbf3f**

Documento generado en 20/02/2023 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°264
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORISELA CÓRDOBA ANDRADE
DEMANDADO	JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00276-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Al interior del presente proceso, y en atención al memorial remitido por el vocero judicial de la parte demandante el día 17 de febrero del año en curso, mediante el cual reitera la solicitud de reprogramación de la audiencia que se encuentra fijada para el día 20 de febrero de 2023, argumentando que, pese a que su prohijada tiene pendiente diligencias médicas en la ciudad de Medellín a partir de la 01: 30 pm, y la diligencia se encuentra programada a las 09:00 am; esta no cuenta con quien le pueda brindar soporte tecnológico, además de que le toca desplazarle sola a la ciudad de Medellín y no tiene familiares ni amigos o conocidos que la puedan asistir; esta judicatura dispone **ACCEDER A LA SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

En consecuencia, para llevar a cabo audiencia concentrada y desarrollar las etapas de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S, se fija como nueva fecha el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**; advirtiendo a las partes y sus apoderados que, de conformidad con lo establecido en el inciso 4to del Art. 77 del C.P.T y S.S, esta diligencia solo podrá ser aplazada por una (01) sola vez; y en caso de que se presenten dificultades de cualquier índole para asistir a la fecha reprogramada, los apoderados cuentan con la facultad especial de sustituir el poder en otro profesional del derecho que los pueda asistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.29 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c09797478ac52216b5f631ba6a63267bca3824795c5a5193352887fb8b271f**

Documento generado en 20/02/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°261
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HIPÓLITO MENA PALACIO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00184-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA APODERADA SUSTITUTA

Al interior del presente proceso, en la fecha 17 de febrero del año en curso, la togada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, allegó a la dirección de correo electrónico institucional del despacho, memorial contentivo de sustitución de poder que hiciera en su favor el procurador judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, tarjeta profesional y poder general por escritura pública.

En atención a lo expuesto, esta agencia judicial dispone, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR A LA ABOGADA KATHERINE VANETH DAZA ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No.43.118.533 y portadora de la tarjeta profesional No.188785 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, conforme a los términos del mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.29 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4140bc8ba51d4535ab8bbfe0dad052f25674b576edd1fa61ce396166303f1d**

Documento generado en 20/02/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOVAN MANUEL PINEDA TORRES
DEMANDADO	GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00066-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de febrero de 2023 a la 08:42 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá indicar de manera clara y precisa en el hecho primero del escrito de demanda los extremos temporales de la relación laboral.

TERCERO: Se deberá redactar de manera lógica y coherente el hecho segundo del escrito de demanda.

CUARTO: Se deberá corregir el hecho tercero del escrito de demanda en tanto se observa que la oración está incompleta y no guarda coherencia.

QUINTO: Se deberá aclarar el hecho cuarto del escrito de demanda en tanto afirma que el salario devengado por el actor era de \$ 710.000 semanales y en consecuencia \$1.420.000 mensual.

SEXTO: En el acápite de prueba documental, se deberá aportar la relacionada en el numeral 4, denominada “*copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada*”, so pena de tenerse como no aportada.

SEPTIMO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda en contra de la accionada, ya que se verifica que en el poder no se hace alusión a ninguna pretensión.

OCTAVO: Deberá incluir en el escrito de demanda los acápites de cuantía y de clase de proceso, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 10 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

NOVENO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

DECIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL JIMENEZ CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.217 y portador de la Tarjeta Profesional N° 230.985, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 29 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b2aa59d56ba1ed92094626e0a131a530111e1fc535f875f2e66fc0d5dbd064**

Documento generado en 20/02/2023 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

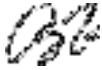
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.262
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEONEL ENRIQUE POSSO ROJAS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ E INVERSIONES CASMAD LTDA EN LIQUIDACION.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del DEMANDANTE allegó al juzgado el 14 de febrero de 2023 a las 4:40 p.m., respuesta al requerimiento efectuado en providencia que antecede, mediante la cual se solicitó el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ E INVERSIONES CASMAD LTDA EN LIQUIDACION en forma simultánea con esta agencia judicial el 3 de febrero de la presente anualidad, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en el memorial aportado, no se evidencia ni el acuse de recibo y tampoco evidencia del acceso al mensaje de datos por parte de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ E INVERSIONES CASMAD LTDA EN LIQUIDACION por lo que no es posible proceder al estudio de la notificación personal al no contar con dichos elementos para contabilizar términos, por lo que es menester **REQUERIR NUEVAMENTE** a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación No.212 del 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 29 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4c24238ea7c29cacd41ee92053c94a8ff036fc8573cf06321c4a3b1db5190b**

Documento generado en 20/02/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.180
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, expediente administrativo, poder para representación y anexos, recorriendo así oportunamente el traslado para dar respuesta al libelo demandatorio.

En atención a dicha actitud procesal, y toda vez que no fue aportado por el vocero judicial de la parte actora las constancias para surtir en debida forma el trámite de notificación de la demanda; se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, a la entidad de seguridad social demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 C.G.P., aplicable al presente proceso por remisión del Art. 145 del C.P.T Y S.S; y en virtud a que fue aportado escrito de contestación a la demanda, cumpliendo los requisitos legales esbozados en el Art. 31 del C.P.T Y S; se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y se reconoce personería para actuar a la doctora **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL** quién se identifica con **T.P. N°188785** del C.S. de la J. para obrar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos en que le fue conferido dicho mandato.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 29 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c310d496b7280cc1f717c23523a40ba708fa67fb3934190f46aeef57e32a2b**

Documento generado en 20/02/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>